



Gobierno Regional Junín

O.R.H.	
DOC. Nº	10452049
EXP. Nº	6985028



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nº 151 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH**

Huancayo, 21 ABR. 2026

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN**

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 500-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº13-2026-GR.JUNIN/GGR de fecha 17 de marzo de 2026; el Informe de Precalificación Nº 500-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial General Regional Nº 249-2025.-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de diciembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (presidente), JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS (primer miembro) y JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ (segundo miembro)** del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	Presidente del Comité de Selección (suplente)	Psje. Buenos Aire N.º 151 Dpto. N.º 501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo- Junín
2	JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	10178205	Primer Miembro del Comité de Selección	Av. Puerto Bermúdez – Urb. Villa Rica/Villa Rica/ Oxapampa
3	JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Agricultura Mz A, Lote 4- Rio Negro

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante, **Resolución Gerencial General Regional N° 249-2025-GR-JUNIN/GGR**, El Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín RESUELVE: Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) Y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 068-2024-GRJ/CS- PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N.º 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGION JUNIN**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057-Ley del



Gobierno Regional Junín



Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 2 ° de la ley N.º 30225 "Principios que rigen las contrataciones".

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habrían cometido LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 068-2024-GRJ/CS- PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N.º 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGION JUNIN, los servidores, RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS Y JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ:

Que, con fecha 27 de diciembre del 2024, fue convocado la LICITACIÓN PÚBLICA N.º 068-2024-GRJ/CS- PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de contratación fue contratar para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N.º 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCÁN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN.

Que, con fecha 26 de mayo del 2025, el tribunal de contrataciones públicas emite la resolución N.º 3675-2025-TCP-S3, mediante el cual se resuelve, revocar la no admisión de las ofertas de la empresa ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES y tenerla admitida 2) disponer que el comité de selección continúe con la evaluación y calificación de la oferta de la empresa ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTA GENERALES y otorgue la buena por a quien corresponda.

Que mediante el Informe Técnico N.º 1390-2025-GRJ/OASA emitido el 09 de junio del 2025, emitido por el C.P.C. Juan Carlos Ramos Domínguez y recepcionado el 11 de junio del 2025 quien concluye: "El procedimiento de selección de licitación pública n.º 068-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria advierte vicio, las mismas que fueron puestas en evidencia por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección, al trasgredir lo establecido por el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34°.

Que, mediante el informe Técnico n.º 436-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 24 de junio del 2025 emitido por el Ing. Alfred R. Ruiz Mendoza Sub Gerente de Obras (área usuaria) quien concluye "Conforme lo ha precisado la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el cual advierte vicios de nulidad y solicita la declaratoria de nulidad de oficio y que se advierte vicios de nulidad y solicita la declaratoria.

Que, mediante el Informe Técnico N.º 1521-2025-GRJ/OASA de fecha 26 de junio del 2025, suscrito por el C.P.C. Juan Carlos Ramos Domínguez Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares quien concluye "el procedimiento de procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA N.º 068-2024-GRJ/CS PRIMERA





Gobierno Regional Junín



CONVOCATORIA advierte vicios las mismas que fueron puestas en evidencia por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección”.

Que, en ese sentido atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 1630-2025-GRJ/OASA, el informe Legal N° 223-2025-GRJ-ORAJ, el Informe Técnico N° 1521-2025-GRJ/OASA, EL INFORME TECNICO N° 436-2025-GRJ/GRI/SGO, el informe técnico N° 1390-2025-GRJ/OASA, considerando que se encuentra acreditada contraviniendo las normas legales del procedimiento de selección y de la normativa de las contrataciones con el estado, en razón a que la entidad no habría consignado en las bases el adelanto directo, pese a que el expediente técnico lo contemplaba en la sección de gastos generales, tal hecho habría vulnerado el principio de transparencia, además de los gastos generales variables y fijos.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) Y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 068-2024-GRJ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N.º 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGION JUNIN; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.”

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	“Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) las demás faltas que señale la ley”
---	--

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la ley N° 30225, Ley General de Contrataciones Públicas:

Artículo 5°. - Principios que rigen las contrataciones

Literal a) **libertad de concurrencia:** las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, b) **Igualdad de trato.** - todos los proveedores deben disponer de la misma oportunidad para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubrimiento. c) **transparencia.** - Las entidades proporcionan información clara y coherente con el de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación desarrolle bajo condiciones de igualdad, d) **Publicidad** .- El proceso de contratación





Gobierno Regional Junín



debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, e) **Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (3) TRES DÍAS** a los servidores civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (presidente), JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS (primer miembro) y JUAN CARLOS RAMOS DOMUNQUEZ (segundo miembro)** del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS Y JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS Y JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 22 ABR 2020

Apq. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)